

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXII Tomo CXXXIII	Guanajuato, Gto., a 23 de Junio de 1995	Número 50
----------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - San Francisco del Rincón, Gto.

Reglamento de Panteones para el Municipio de San Francisco del Rincón Gto.-----	6695
---	------

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- San Francisco del Rincón, Gto.

El C. Juan Manuel Dávalos Padilla, Presidente Constitucional del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, con fundamento en el artículo 115 fracción II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I del artículo 117 de la Constitución Local y los artículos 16 fracción XVI, 76, 80 y 83 de la Ley Orgánica Municipal, en sesión ordinaria de fecha 14 de febrero de 1995; mil novecientos noventa y cinco, aprobó la expedición del siguiente:

Reglamento de Panteones para el Municipio de San Francisco del Rincón.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las normas de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria a todos los habitantes domiciliados o dentro del ámbito territorial del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Artículo 2.

Las presentes normas administrativas tienen por objeto regular el funcionamiento y explotación de los servicios inherentes al mismo.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento, compete al Presidente Municipal por conducto y por delegación de facultades a la Dirección General de Servicios Municipales, quien lo aplicará a través de la Dirección de Panteones.

Artículo 4.

En materia de cementerios, serán aplicables en lo conducente los siguientes ordenamientos jurídicos: Ley de Hacienda y Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, Ley de Salud, Ley

de Fraccionamientos, Ley de Panteones y Código Civil, todos para el Estado de Guanajuato, así como el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

Artículo 5.

Por razones de salud pública, queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los panteones o cementerios.

Artículo 6.

Las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes, deberán estar informadas del estado que guardan los panteones establecidos dentro del territorio de su jurisdicción, debiendo ser inspeccionados periódicamente.

Artículo 7.

La Secretaría de Salud y el Presidente Municipal están facultados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento y funcionamiento de los panteones; así como determinar la cláusula temporal o definitiva de los mismos.

TÍTULO SEGUNDO

Panteones o Cementerios

CAPÍTULO PRIMERO

Panteones o Cementerios

Artículo 8.

Para los efectos de este ordenamiento, se considera como panteón o cementerio a todo lugar destinado a las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de restos humanos.

Artículo 9.

Los panteones o cementerios podrán ser de tres clases:

- I. Cementerios horizontal o tradicional: Es aquel en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material con características similares;
- II. Cementerio vertical: Es aquel en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de largo 2.30 metros por 90 centímetros de ancho con 80 centímetros de altura. Integrado bloques que pueden estar o no alojados en edificios construidos exprofesos; con los requisitos que señala el Reglamento de Construcciones para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.; y
- III. Osario: Es el lugar destinado al deposito de restos humanos áridos.

Artículo 10.

Todos los panteones municipales y los privados sujetos a concesión contarán con los tres tipos descritos en el artículo anterior.

Artículo 11.

Para el establecimiento de un cementerio o panteón se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que fijen las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales en la aplicación del Reglamento del caso;
- II. Obtener la concesión del Ayuntamiento cuando el servicio sea prestado por particulares; y
- III. Licencia expedida por la Secretaría de Salud.

Artículo 12.

Los cementerios o panteones municipales deberán contar con una sección llamada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares y amigos dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Concesiones

Artículo 13.

El servicio público de panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas y morales en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Artículo 14.

Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento de San Francisco de Rincón, Guanajuato para la prestación de servicio público de cementerio, cuando se justifique, se otorgará por un plazo máximo de 20 años prorrogables a juicio del H. Ayuntamiento.

Artículo 15.

A la solicitud presentada ante la Dirección de Panteones por persona física o moral, para obtener la concesión de un cementerio deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Estado;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio; y
- V. Licencia sanitaria.

Artículo 16.

Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente, y publicarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de San

Francisco del Rincón, Gto.

Artículo 17.

Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total, ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las Autoridades Municipales y Estatales hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de cementerios.

Artículo 18.

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de aprobación.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 19.

Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que en efecto se les autorice de las inhumaciones, exhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Dirección de Panteones.

Artículo 20.

La Dirección de Panteones deberá atender cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 21.

Los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o incinerados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 22.

Corresponde a la Dirección de Panteones levantar las actas en que se hagan constar las violaciones y responsabilidades en que incurran los concesionarios, las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, la Dirección de Panteones pondrá las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 23.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades que pudieran haber incurrido.

Artículo 24.

Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente en la zona, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 25.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente, o revocarse la concesión si a juicio del Ayuntamiento la falta lo amerita.

Artículo 26.

El concesionario deberá reservar al Municipio cuando menos un 30% de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que se utilice con el mismo fin de conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO TERCERO Inhumaciones

Artículo 27.

Las inhumaciones de los cadáveres solo podrán realizarse mediante autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien para expedirla deberá asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico y por otros idóneos. En el caso de inundaciones, incendios o cualquier otro siniestro en el que no sea fácil reconocer el cadáver o cadáveres.

Artículo 28.

Ninguna inhumación se autorizara sin el acta de defunción expedida por el Oficial Civil: en caso de muerte violenta la inhumación solo se hará, si además lo autoriza el Ministerio Público del Fuero Común o Federal, según su competencia.

Artículo 29.

La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas.

Artículo 30.

Para efectuar las inhumaciones, los restos humanos, deberán estar colocados en féretros o cajas, y después depositados en la fosa o gavetas; se sellará esta de manera hermética con el material adecuado.

Artículo 31.

Para proceder a la inhumación de cadáveres, los interesados deberán presentar al administrador la boleta de autorización de inhumación expedida por el Oficial del registro civil, así como el comprobante de pago de derechos efectuados en la Tesorería Municipal.

Artículo 32.

Cuando los derechos de la fosa o gaveta hubieran sido pagados con anterioridad, y dicha fosa o gaveta se encuentre a disposición del interesado será destinada únicamente para la inhumación de los restos de la persona que hubiere hecho el pago o de la persona que este último indique por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales

Artículo 33.

Una vez utilizado el espacio correspondiente para una inhumación y habiéndose pagado los derechos a perpetuidad, los restos colocados ahí nunca podrán ser exhumados, removidos, ni destaparse la gaveta o fosa, salvo por orden judicial o en casos especiales que la dirección de servicios públicos municipales considere necesarios o razonables y siempre que medie petición por escrito del Titular o si ya falleció de sus beneficiarios y que además exhiban el comprobante de pago de derechos.

Artículo 34.

Los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 35.

Los cadáveres deberán permanecer en sus sepulturas por un plazo máximo de 5 años, tratándose de bóveda o gaveta podrá refrendarse por 3 periodos iguales, pagando los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, en caso contrario se podrán extraer los restos o cenizas.

Artículo 36.

El horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de las 8:00 a las 13:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, salvo orden en contrario de las Autoridades sanitarias, Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 37.

Las inhumaciones en fosas separadas no son refrendables, y su temporalidad máxima es de dos años.

CAPÍTULO CUARTO

Cremaciones

Artículo 38.

La incineración de restos humanos, sólo podrán realizarse de conformidad en el artículo 36 de este ordenamiento.

Artículo 39.

La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio debidamente autorizado, en caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodia, la cremación podrá ser solicitada por la embajada competente.

Artículo 40.

La cremación de cadáveres humanos deberá realizarse dentro del plazo y horario a que se refieren los artículos 34 y 35 de este ordenamiento.

Artículo 41.

Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrá utilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria.

Artículo 42.

El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario o equipo especial que para el caso señalen las Autoridades sanitarias.

CAPÍTULO QUINTO

Exhumaciones

Artículo 43.

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la Dirección de Panteones Municipales y Autoridades Sanitarias.

Artículo 44.

Las exhumaciones deberán efectuarse dentro del horario que señala el artículo 36 de este ordenamiento, o fuera del horario si así lo determina la autoridad competente.

Artículo 45.

Satisfechas las causas o motivos de la exhumación, se procederá de inmediato a la reintermentación del cadáver, restos o cenizas, debiendo constar por escrito la orden de la autoridad que ordenó la exhumación.

Artículo 46.

Si al efectuar una exhumación han transcurrido cinco años cumplidos y el cadáver o los restos se encuentran aún juntos en estado de descomposición; deberá reintermentarse de inmediato.

Artículo 47.

Los restos áridos que son exhumados por que se ha vencido el plazo previsto en el artículo 35 y no sean reclamado por el custodio, serán incinerados por orden de la dirección, que llevará un libro de control de dichas exhumaciones; o en su caso podrán ser destinados a las osteotecas de las instituciones educativas.

CAPÍTULO SEXTO

Integración y Funcionamiento de los Panteones Públicos

Artículo 48.

Los cementerios municipales se integran con los recursos humanos designados por el Presidente Municipal y serán los siguientes: a) Director de Panteones, b) Personal Administrativo, c) Auxiliar de Sepultureros.

CAPÍTULO SEPTIMO

Administración de los Cementerios Públicos.

Artículo 49.

Son obligaciones del Director las siguientes:

- I. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Supervisión de panteones concesionados;
- III. Hacer un reporte mensual;
- IV. Vigilar el buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- V. Coordinar y supervisar a sus subordinados;
- VI. Coordinar y supervisar los panteones municipales, particulares y rurales; y
- VII. Realizar juntas periódicas con funerarias.

Artículo 50.

Son obligaciones del Administrador:

- I. Cumplir con el horario impuesto para el desempeño de sus funciones;
- II. Proporcionar por escrito a los interesados los datos que le soliciten; y.
- III. Las que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 51.

El Administrador de cada cementerio llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos siguientes.

- I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos o cenizas;
- II. Nombre y apellido de la persona inhumada, exhumada o reinhumada. Igualmente si se trata de restos o cenizas; y
- III. Área, sección, línea y fosa en que se efectuaron los servicios anteriores.

Artículo 52

Son obligaciones de los Auxiliares:

- I. Auxiliar en las inhumaciones y exhumaciones; y
- II. Auxiliar en la limpieza general del panteón.

Artículo 53

Son obligaciones de los Sepultureros:

- I. Cumplir con las órdenes de trabajo que le sean encomendadas por sus superiores;
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio;
- III. Reportar al administrador cualquier anomalía que encuentre en el cementerio;
- IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se asignen;
- V. Cumplir con el horario impuesto;
- VI. Abstenerse de asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, droga o enervantes de cualquier clase; y
- VII. Las demás que le sean conferidas por sus superiores.

TÍTULO TERCERO

De los Marmoleros

CAPÍTULO PRIMERO

De los Marmoleros

CAPÍTULO UNICO

Artículo 54.

Para que un particular realice trabajos de colocación de lápidas o monumentos dentro de los cementerios en general deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Pagar derechos de licencia de colocación de lápidas a Tesorería Municipal;
- II. Obtener licencia municipal; y
- III. Estar registrado ante la administración del cementerio.

Artículo 55.

Los establecimientos destinados a la venta de flores dentro de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Obtener licencia municipal;
- II. Contar con los locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público los precios de los productos que expenden; y
- IV. No instalarse en la entrada de los cementerios.

Artículo 56.

Toda familia o persona tiene derecho de adquirir una gaveta o bóveda en los panteones municipales en servicio, previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 57.

Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán estar al corriente en el pago de derechos municipales.

Artículo 58.

Son obligaciones de las personas que concurren al cementerio son las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento, así como las dictadas por el Presidente Municipal;
- II. Pagar puntualmente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes;
- III. Abstenerse de colocar en las tumbas epitafios que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;

- IV. Conservar en buen estado las gavetas, bóvedas y monumentos;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se originen en la construcción de gavetas, bóvedas y monumentos;
- VI. Abstenerse de tomar bebidas embriagantes; y
- VII. Abstenerse de alterar el orden.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO UNICO.

Del Servicio Funerario Gratuito

Artículo 59.

El servicio funerario gratuito será proporcionado por la Presidencia Municipal a través de la Dirección de Panteones, a las personas indigentes, previo el estudio socio económico que se realice al efecto.

Artículo 60.

El servicio funerario gratuito comprende:

- I. La entrega de ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;.
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima; y
- IV. Exención a los derechos que con motivo del servicio hubieren de cubrirse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Sanciones.

Artículo 61.

A los infractores del Presente Reglamento se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. De 1 uno a 100 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de San Francisco del Rincón, Gto. en el momento en que se cometa la infracción, calificación que se hará a criterio

del director de panteones; y

- III. Arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas sin perjuicio de la aplicación de las Leyes Penales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Recursos.

Artículo 62.

En contra de los acuerdos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración, previsto por el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 63.

La interposición del recurso, suspende el procedimiento económico coactivo, en tanto se resuelve, previa garantía otorgada por el recurrente ante la Tesorería Municipal, tratándose de la imposición de multas.

Artículo 64.

La suspensión a la ejecución de los demás actos administrativos, procederá en tanto se resuelve el recurso.

Artículo 65.

Todas las notificaciones de los acuerdos y resoluciones dictadas en el tramite del recurso le serán notificadas al interesado.

Artículo 66.

Se notificará personalmente:

- I. Los acuerdos o proveídos en que se admita o se deseche el recurso;
- II. La resolución que se dicte en el recurso; y
- III. Cuando así lo estime el Presidente Municipal, o el H. Ayuntamiento, tratándose de un caso urgente.

Artículo 67.

Las notificaciones que no sean personales, le serán hechas a los interesados en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.

El Presente Reglamento entrará en vigor a los 4 cuatro días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.

Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 17 diecisiete fracción IX y 84 ochenta y cuatro de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de febrero de 1995; mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente Municipal
C. Juan Manuel Dávalos Padilla

El Secretario del H. Ayuntamiento
C. Lic. Wintilo Vega Salazar.

(Rúbricas)